

**JUZGADO DE LO PENAL
NÚMERO DOS
VALENCIA**

Teléfono: 96 192 90 77
Fax: 96 192 93 77

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 000152/2014- X -

Instructor y Procedimiento: **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 1 DE MASSAMAGRELL Procedimiento Abreviado - 000001/2012**
NIG: 46164-41-1-2009-0007258

Contra: **AYUNTAMIENTO DE EL PUIG , FALLA EL X , D.XXXXXX y D.XXXXXX**
Letrado: **D.XXXXXX, ARAGO HERVAS, PILAR, ARAGO HERVAS, PILAR y D.XXXXXX**
Procurador: **D.XXXXXX, CASTELLO MERINO, MIGUEL JAVIER, CASTELLO MERINO, MIGUEL JAVIER y D.XXXXXX**

ACUSACION PARTICULAR : **D.XXXXXX , D.XXXXXX, D.XXXXXX, D.XXXXXX, D.XXXXXX y D.XXXXXX**
Letrado: **D.XXXXXX, D.XXXXXX, D.XXXXXX, D.XXXXXX, D.XXXXXX y D.XXXXXX**
Procurador : **D.XXXXXX, D.XXXXXX, D.XXXXXX, D.XXXXXX, D.XXXXXX y D.XXXXXX**

SENTENCIA nº 000431/2015

P.A.L.O. 7/88 núm. 000152/2014
Magistrado-Juez Sr. Don .xxxxxx

En Valencia a cuatro de septiembre de dos mil quince.

Vistos por mí, **D.XXXXXX** Magistrado, Juez del Juzgado de lo Penal número 2 de Valencia, los presentes autos de juicio oral número 152/2014 correspondientes al Procedimiento Abreviado número 1/2012 antes Diligencias Previas nº. 2336/2009 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Massamagrell, por un delito contra el medio ambiente y otro de prevaricación medioambiental, respectivamente contra a **D.XXXXXX**, D.N.I. número XXXXXXXX, natural de Jaén, nacido en fecha de 00 de marzo de 0000, hijo de Juan y Encarnación, con domicilio en la calle XXXXXXXXXXXX, sin antecedentes penales, asistido del Letrado Sr. Aragón Hervás y **D.XXXXXX**, D.N.I. número XXXXXX, natural de Amberes (Bélgica), nacido en fecha de 00 de agosto de 0000, hijo de Miguel y María Teresa, con domicilio en la XXXXXXXXXXXX, sin antecedentes penales, asistido del Letrado Sr. **D.XXXXXX**, contra la Falla Trencall, asistida de la Letrado Sra. Aragón Hervás y el Ayuntamiento de El Puig, asistido del Letrado Sr. **D.XXXXXX**, como responsables civiles directos, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal representado por **D.XXXXXX** y en calidad de acusación particular, **D.XXXXXX, D.XXXXXX, D.XXXXXX, DÑA.XXXXXX , D.XXXXXX y D.XXXXXX**, asistidos todos ellos del Letrado **D.XXXXXX** estando el acusado en libertad provisional por esta causa;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En este Juzgado de lo Penal nº 2 de Valencia, tuvo entrada Procedimiento Abreviado número 1/2012 antes Diligencias Previas nº. 2336/2009 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Massamagrell, por un delito contra el medio ambiente y otro de prevaricación medioambiental, respectivamente, seguidos contra a **D.XXXXXX** y **D.XXXXXX** y contra la Falla Trencall y el Ayuntamiento de El Puig como responsables civiles directos.

Por el Ministerio Fiscal y la acusación particular se calificaron los hechos como constitutivos de un delito contra el medio ambiente con grave riesgo para la salud de las personas, del art. 325 del Código Penal y otro delito de prevaricación ambiental del art. 329.1 y 404 del Código Penal, siendo que del primero de los delitos respondería penalmente en concepto de autor art. 27 y 28 del Código Penal, Francisco Lorente Calderón y del segundo de los delitos el también acusado **D.XXXXXX** en el mismo concepto de autor art. 27 y 28 del Código Penal, sin apreciar la concurrencia en los acusados de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicita por el Ministerio Fiscal para el acusado **D.XXXXXX** la pena de CUATRO AÑOS Y TRES MESES Y UN DÍA de PRISIÓN e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de la condena y VEINTE MESES DE MULTA con una cuota diaria de 10€ con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 del Código Penal e inhabilitación especial para la apertura de locales de ocio por TRES AÑOS, mientras que la acusación particular interesa se le imponga la pena de DOS AÑOS de PRISIÓN, y MULTA de OCHO MESES con una cuota diaria de 6 euros, con inhabilitación para profesión u oficio por UN AÑO, en ambos casos mas las costas del procedimiento. Para el acusado **D.XXXXXX**, se interesa por el Ministerio Fiscal, la pena de DOS AÑOS, TRES MESES y UN DÍA de PRISIÓN e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de la condena y VEINTE MESES DE MULTA con una cuota diaria de 10€ con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 del Código Penal e inhabilitación especial para el ejercicio del cargo público en corporación municipal por OCHO AÑOS y SEIS MESES, y por la acusación particular la pena de DOS AÑOS de PRISIÓN y DEICISEIS MESES de MULTA con una cuota diaria de 12 euros, con suspensión de empleo o cargo público por tiempo de DIECISEIS MESES; mas las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular. En concepto de responsabilidad civil procede que los acusados conjunta y solidariamente indemnizen a **D.XXXXXX**, **D.XXXXXX**, **D.XXXXXX**, **DÑA XXXXXX** , **D.XXXXXX** y **D.XXXXXX** en 6.000 € por el Ministerio Fiscal y en 7.000 euros por la acusación particular, para cada uno por las lesiones psicofísicas causadas, siendo responsable civil directo el Ayuntamiento de El Puig y la Falla Trencali.

Por la defensa Letrada de los acusados, disconformes con el relato de hechos de la acusación pública y particular, entendieron que los hechos no eran constitutivos de delito alguno perpetrado por los acusados, sin que se le pudiera considerarse autores, y solicitando en definitiva la libre absolución de los mismos, con todos los pronunciamientos favorables.

SEGUNDO.-Con cumplimiento de los trámites legales oportunos, se señaló la audiencia del día 16 de diciembre de 2014, suspendiéndose y fijándose nueva fecha para el día 9 de marzo de 2015, fecha en la que tuvo lugar la celebración de la vista principal, en la Sala de Audiencias de este Juzgado con asistencia de todas las partes, concluyendo en sesión del día 15 de mayo de 2015 y con el resultado que obra en el acta correspondiente.

El Ministerio Fiscal, la acusación particular y las defensas letradas de los acusados y de los responsables civiles elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, emitiendo sus correspondientes informes. Que concedido a los acusados el derecho a la última palabra, quedaron los autos vistos para sentencia.

El médico Forense D.XXXXXX, mantiene que el el ruido por exceso de nivel es nocivo para la salud, pudiendo llegar a ser posible que genere o agrave enfermedades, provocando insomnio, enfermedades cardiovasculares. Dice haber basado su informe en otro previo, sin que sea descabellado que el ruido pueda descompensar. Dice no haber tenido las historias clínicas de los denunciantes en sus manos. En cuanto a la Sra. DÑA.XXXXXX que vivía en otra calle, dice que igual se le aportó algún informe; por lo que respecta al Sr D.XXXXXX ninguna prueba dice haber aportado de su descompensación, ni tampoco que se le acentuase la epilepsia que padece. En cuanto al Sr. D.XXXXXX dice que nunca precisó asistencia médica, tampoco verificándole nada respecto del padre. Por lo que atiende al D.XXXXXX, sin el oportuno informe, cabe la duda, siendo que cuando en el informe se dice “refiere” es lo que el paciente le cuenta.

El médico especialista en medicina legal y forense y en valoración del daño corporal EVELIO GONZÁLEZ PRIETO, ratifica el informe clínico elaborado, precisando que, no encuentra en los informados ninguna de las patologías a las que alude el médico forense en su informe, dado que ninguna queda acreditada médicamente. Precisa que teóricamente se pueden ocasionar daños graves por ruidos, pero estos no se pueden decir genéricamente que sean ocasionados.

Obra en las actuaciones la siguiente documental de relevancia:

1º.- Denuncia interpuesta por la representación procesal de D.XXXXXX, D.XXXXXX, D.XXXXXX, DÑA.XXXXXX , D.XXXXXX y D. D.XXXXXX en fecha de 2 de noviembre de 2009 frente a D.XXXXXX y D.XXXXXX, en la que se pone de manifiesto el funcionamiento de la falla El Trencall de El Puig en el local de la calle Literato Azorín número 5 de El Puig sin la correspondiente licencia de actividad y apertura, y el desarrollo de eventos superando en sus emisiones acústicas los límites legales (f. 2 y ss.). Se adjuntan a la denuncia diversos informes de la policía local relativos a quejas vecinales del mes de junio de 2008 en adelante, relativos a cortes de calle (f. 15), aglutinamiento de falleros en la calle (f. 16), obras (f. 17, 18 y 19), siendo estas últimas del mes de diciembre de 2008. Ya en el mes de febrero de 2009 (día 14 y 15) consta en informes de la misma naturaleza el requerimiento de vecinos sobre si la falla esta dotada de las autorizaciones administrativas correspondientes (f. 20 y 24), interesándose igual documentación en el requerimiento de fecha 21 de febrero de 2009 (f. 22), siendo que en este caso se comprueba por los agentes el volumen de música alto proveniente del interior del local (f. 23). A partir del 22 de febrero de 2009 son sucesivas las comparecencias policiales en el local de referencia por molestias de música, personas en la vía pública (f. 25 y ss.), de los días 7 de marzo a las 22:31 horas (verbena dentro del local), 12 a la 1:07 horas (gente en la calle), 15 a las 2:05 horas y 3:10 horas (preguntan por horario para acabar verbena y por personas de la verbena ocasionando alboroto e incluso tirando petardos, tocando dolzaina y tambor), también el día 15 de marzo a las 10:36 horas (motiva la intervención policial el nopoder sacar un coche de garaje por paellas el la vía pública) folio 33 y a las 12:30 horas (por roto en fachada) folio 34; el día 16 de marzo (por grupo de personas haciendo acopio de cajas), 21 de marzo (por haber gente en el casal), 3 de abril (molestias por gente dentro del local y lanzamiento de productos pirotécnicos a las 22:38 horas), 29 de mayo (molestias producidas por el casal a las 21:01 horas) y de fecha 14 de junio todos del 2009 (por gente comiendo a las 14:54 horas en el casal). En el Tomo IV a los folios 787 y ss, consta copia testimoniada de los informes de la policía local elaborados con ocasión de las quejas vecinales en relación con la falla El Trencall, con las oportunos informes de medidas acústicas, precisando de las no reseñadas antes una de fecha 27 de enero de 2008 por música y gente molestando a las 00:32 horas (f. 790) y otra de 6 de abril de 2008 al detectar patrulla de policía que el volumen de música del interior del casal trascendía al exterior por elevado (f. 791). Sucediéndose intervenciones policiales por motivos de la misma índole desde el mes de junio de 2010 en adelante (f. 840 y ss. Tomo IV), hasta el mes de junio de 2011, llevándose a cabo en fecha de 19 de junio de

denunciantes por molestias generadas por la falla El Trencall, desde el 14 de marzo de 2008 (f. 69 y ss.), otro del mes de mayo y junio del mismo año 2008. Así escritos solicitando al Ayuntamiento que justificase autorización de actos concretos a la falla aludida (f. 74 y ss.). Se acredita como el Sindic de Greuges en fecha de 30 de marzo de 2009 admite la queja presentada por D. Bautista Ballester y solicita el mismo día informe al Ayuntamiento de El Puig (f. 85), reiterando la petición de informe el mes de mayo de 2009 (f. 86) y el 3 de julio de 2009 (f. 87), contestándose finalmente por el Ayuntamiento en fecha de 9 de julio de 2009 (f. 88 y ss.), aludiendo al restablecimiento de la legalidad urbanística del local número 5 de la calle Literato Azorín. Que el Sindic de Greuges reitera el día 9 del mes de septiembre de 2009 al Ayuntamiento información acorde a la queja que versa sobre molestias acústicas (f. 91 y ss.), recomendando al Ayuntamiento que adopte las medidas oportunas para eliminar las molestias acústicas causadas por el casal fallero. Por la Concejalía de Seguridad Ciudadana se aporta expediente de las actuaciones realizadas por el ente municipal para solventar los efectos del ruido en el casal fallero Falla El Trencall de El Puig (f. 861 y ss. Tomo IV).

4º.- Por el médico forense se informa con carácter general que constatado que los ruidos superan lo permitido por la legislación y calificando los ruidos de tipo variable y atendiendo a la frecuencia en la vida diaria de los vecinos, indica que tales mecanismos resulta entendible que la salud de los afectados haya sufrido menoscabo periódico y coincidente con todos los días en que se haya generado dicho nivel de ruido. Mencionando otro tipo de menoscabo, si bien de menor intensidad durante los intervalos o momentos en que se sabe que va a parecer dicha contaminación acústica (f. 138). Así por parte del médico forense se alude a los distintos denunciados y las consecuencias adversas que para su salud resultan los hechos denunciados: **D.XXXXXX**, resultaría que su hipertensión arterial podría agravarse con la vivencia de una situación de contaminación acústica, entendiendo dicho menoscabo como grave (f. 139). **D.XXXXXX**, dice padecer hipertensión, diabetes y artrosis que refiere haber sufrido insomnio momentos de estrés provocándole bastantes descompensaciones el nivel de azúcar y tensión, así como migrañas por lo que también **concluye el médico forense en que está sufriendo grave menoscabo psicofísico de su salud** (f. 140). **D.XXXXXX**, refiere según el médico forense que ha sufrido insomnio y momentos de estrés ansiedad agravado su hija padece epilepsia y su mujer cuadro de ansiedad y taquicardias (f.141). En cuanto a **DÑA.XXXXXX**, como estado previo indica la hipertensión, refiriendo la paciente haber sufrido noches de insomnio momentos de estrés lo que ha repercutido en elevaciones de su tensión arterial, afirma el médico forense de la hipertensión arterial es una patología que fácilmente sufren descompensaciones con la contaminación acústica evitable (f. 142). Por lo que respecta a **D.XXXXXX**, sin enfermedades previas, se indica que dada la constatación de la existencia del estresor acústico al que alude, aludiendo al insomnio que afecta a su rendimiento laboral, se concluye que el informado ha estado sufriendo menoscabo psico-físico de su salud mental (f. 143) y **D.XXXXXX** contiene el mismo diagnóstico que el anterior, y tras referir sufrir vómitos y dolores de cabeza recogiendo el médico forense que la constatación de la existencia del estrés que manifiesta, lleva a concluir que tan está sufriendo un menoscabo psico-físico de su salud (f. 145). Del amplio historial médico que consta en autos aportado por la Agencia Valenciana de Salud, en relación con las distintas asistencias médicas practicadas a los denunciados, destacar tan solo el diagnóstico la ansiedad que en fecha de 5 de febrero de 2009 se le diagnostica a **D.XXXXXX** (f. 580), si bien ya en fecha de 11 de junio de 2008 se alude a su apnea obstructiva del sueño, ronquidos (f. 997). Así como en la consulta de fecha de 16 de febrero de 2009 a **D.XXXXXX**, al que también se le aprecia ansiedad (f. 678).

5º.- Se aporta informe de comunicación ambiental de la falla El Trencall (f. 154 y ss.), iniciado el fecha de 7 de octubre de 2008 al solicitar el entonces Presidente **D.XXXXXX** (al folio 222 la solicitud concreta y documentación pormenorizada, copia de expediente), certificado de compatibilidad urbanística, resultando informe favorable de la Arquitecto en fecha de 28 de octubre y del ingeniero en fecha de 23 de octubre de 2008, requiriéndose

arrastrar un error, falta de medición del ruido de fondo antes, corrección por reflexión incorrecta, ausencia de descripción de las fuentes de ruido, sin que se fije hora y lugar exacto de medición o fotografías para ilustrar sobre la localización de los puntos de medición, lugar de la fuente de ruido, características de las mismas o cualquier otra circunstancia. Concluye el citado informe como con la documentación analizada, no puede determinarse que el ruido procedente de la actividad musical o fallera exceda de los parámetros legales, sin perjuicio de las situaciones de excepcionalidad que pudieran derivarse por motivo de la fiesta local (f. 127 Tomo V).

Obra en los autos, también aportado por la defensa informe médico-legal elaborado por D. Evelio González Prieto (f. 147 y ss., Tomo V), en el que critica el informe médico forense relativo a todos y cada uno de los denunciados. En cuanto a DÑA.XXXXXX, mantiene que no aparece en su historia clínica ninguna de las alteraciones descritas por el Médico Forense, sin que se hayan producido elevaciones de la tensión arterial, siendo que sus patologías derivan de la denominada "Enfermedad común" sin origen en la contaminación acústica. En cuanto a D.XXXXXX, tampoco aparece en su historia clínica ninguna de las alteraciones descritas por el Médico Forense, sin que se hayan producido elevaciones de la tensión arterial, necesidad de elevar la medicación o ansiedad, se aprecian patologías propias de enfermedades comunes sin origen en la contaminación acústica. En lo que atañe a D.XXXXXX tan solo se aprecian patologías propias de enfermedades comunes sin origen en la contaminación acústica. En D.XXXXXX tampoco aparece en su historia clínica ninguna de las alteraciones descritas por el Médico Forense y en cuanto a la visita del 5 de febrero de 2009 con mínima elevación de la tensión arterial y ansiedad, no figura la causa si bien el paciente resulta que ya padecía la enfermedad, al igual que los anteriores las patologías que presenta son las propias de enfermedades comunes sin origen en la contaminación acústica. En el informe correspondiente a D.XXXXXX, no aparece en su historia clínica ninguna de las alteraciones descritas por el Médico Forense sus patologías son las propias de enfermedades comunes sin origen en la contaminación acústica y finalmente respecto de D.XXXXXX, no aparecen datos en su historia clínica probablemente porque no haya solicitado asistencia médica, sin que pueda comprobarse la realidad de los padecimientos descritos por el médico forense. En todos los casos menciona que no es adecuado ni objetivo que el informe médico forense se sustente en meras alegaciones de los pacientes.

Las acusaciones califican dos conductas diferenciadas para los dos acusados, por un lado los hechos como constitutivos de un delito de contaminación acústica del 325 del Código Penal que se imputa a D.XXXXXX en calidad de Presidente de la falla El Trencall y de otro un delito de prevaricación medioambiental del 329 en relación con el 404 del Código Penal, del que debe responder D.XXXXXX como Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de El Puig.

En lo que se refiere al tipo delictivo del artículo 325 del Código Penal, y como resalta la sentencia de Sentencia del Tribunal Supremo de 2-2-07, recogida por la sentencia del Juzgado de lo Penal número 4 de esta plaza en fecha de Valencia, 12 de mayo de 2014, viene configurado por la concurrencia de una acción típica de carácter positivo, consistente en un hacer de "provocar" o bien "realizar". La acción positiva de "provocar o realizar" se proyecta, directa o indirectamente sobre una variedad de conductas que se especifican en el texto legal como son,"emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramiento, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos". Como elemento normativo del tipo, exige que la acción positiva de realizar o provocar una o varias de aquellas conductas concretas, ha de efectuarse "contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente", debiéndose significar que la inclusión de este elemento propio de los llamados tipos penales en blanco, ha suscitado una cierta controversia doctrinal sobre el alcance que debe otorgarse a la expresión "Disposiciones de carácter general". Por lo demás y como elemento objetivo, el precepto exige también que la conducta típica se lleve a cabo en alguno de los lugares que señala, así como la puesta en

En todo caso, y como tiene declarado la Sala Segunda del Tribunal Supremo como es exponente la Sentencia 1091/2006, de 19 de octubre, que en los delitos medioambientales las mediciones tienen un papel relevante pero no son la única fuente probatoria. Y se añade en esa Sentencia que es necesario examinar, por tanto, si los agentes contaminantes sonoros rebasaron el umbral mínimo de gravedad y en esta clase de asuntos no se puede descartar, de forma tajante, las pruebas indiciarias, sobre todo, cuando nos encontramos, no ante un sólo indicio sino ante una acumulación reiterada de tantos indicios que resultaría temerario prescindir de ellos refugiándose en un dato negativo y evasivo que se limita a desvalorizar los aparatos medidores del ruido y ello nos lleva a la necesidad de conjugar los datos científicos con los elementos reales o irrefutables que surgen de la propia existencia del ruido como elemento perennemente presente a lo largo de este interminable conflicto. Siendo relevante en este caso las declaraciones testificales y especialmente relevantes los informes médicos sobre las lesiones y secuelas sufridas por los vecinos perjudicados como consecuencia de una exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos.

De la amplia documental médica que obra en las actuaciones y de las declaraciones prestadas por los denunciantes, a criterio de este Juzgador, compartiendo el parecer del Doctor Evelio González que no, el del médico forense, no resultan probadas patologías en aquellos con origen en la contaminación ambiental. Así **D.XXXXXX**, en la vista dice ser hipertenso y que no se le va el pesar del pecho, mostrando sorpresa cuando se le menciona la ansiedad indicando que no puede dormir; el médico forense que, el cual admite no haber tenido las historias clínicas de los denunciantes en sus manos, mantiene que a **D.XXXXXX**, se se podría agravar su hipertensión arterial, aunque el Doctor González tras el examen del historial clínico precisa que no aparece en su historia clínica ninguna de las alteraciones descritas por el Médico Forense y en cuanto a la visita del 5 de febrero de 2009 con mínima elevación de la tensión arterial y ansiedad, no figura la causa. **D.XXXXXX**, menciona que no puede hablar, dormir o ver la tele en su casa, que su mujer va al psiquiatra, sin que él haya acudido al médico, pese a ellos el médico forense entiende que ha sufrido insomnio y momentos de estrés ansiedad agravado su hija padece epilepsia y su mujer cuadro de ansiedad y taquicardias, no constatando clínicamente tales dolencias el Doctor González, añadiendo que no consta que se hayan producido elevaciones de la tensión arterial, necesidad de elevar la medicación o ansiedad. **D.XXXXXX**, afirma no poder descansar lo que le provoca dolor de cabeza, sin que haya acudido al médico por tal motivo, con lo que el médico forense informa que en momentos de estrés se le ha provocado descompensaciones del nivel de azúcar y tensión, así como migrañas por lo que también concluye el médico forense en que está sufriendo grave menoscabo psicofísico de su salud, en el acto de la vista el mismo forense reconoce que ninguna prueba dice haber aportado de su descompensación, ni tampoco que se le acentuase la epilepsia que padece; el Doctor González no encuentra en la historia clínica del **D.XXXXXX** prueba alguna al respecto. **DÑA.XXXXXX**, resulta paradójico que no vive ni tan siquiera en la calle Literato Azorín, pese a ello el médico forense al referirle que ha sufrido noches de insomnio y momentos de estrés deduce que le ha repercutido en elevaciones de su tensión arterial, evidentemente el Doctor González indica no haber pruebas de esa elevación de la tensión arterial. **D.XXXXXX**, sostiene que no descansaba bien y no rendía en el trabajo, pese a lo que tampoco acudió al médico en aquellas fechas, el médico Forense en este caso de la existencia del estresor acústico al que alude el informado deduce el menoscabo psico-físico de su salud mental, sin que resulte prueba objetiva alguna desde la investigación del Doctor González, quien indica que no aparecen datos en su historia clínica por que probablemente no haya solicitado asistencia médica. Y finalmente **D.XXXXXX**, el cual dice no descansar y padecer nerviosismo, vómitos y stress que al igual que lo indica en el acto del juicio oral, lo manifiesta al médico forense, lleva a este sin más corroboración a concluir que está sufriendo un menoscabo psicofísico de su salud, lo que no verifica de manera alguna el Doctor González, y reconociendo el médico forense que cuando fija "refiere" supone lo que le está diciendo el paciente. Por todo lo que antecede, **este Juzgador no considera**

objetivada lesión alguna en los denunciantes derivadas de la pretendida contaminación acústica que describen, siendo insuficiente que la prueba de cualquier menoscabo psico-físico de su salud se base en meras alegaciones.

Solo hay que añadir, en este punto de prueba complementaria, como siendo cierto en diversas intervenciones de agentes de policía local, se alude al volumen de ruido molesto, se incluye en el informe policial unido al tomo VII de esta causa que: cuando por los componentes de la policía se ha constatado personalmente que el sonido producido pudiera ser molesto para algún vecino, se ha ordenado a los responsables la regulación a la baja.

Por último sentadas las dudas razonables sobre la entidad de los ruidos, la ausencia de prueba objetiva sobre resultados lesivos en la salud de los denunciantes y la apreciación policial de sonidos que pudieran molestar, debemos analizar la actuación concreta del Sr **D.XXXXXX** para poder determinar si es merecedor de algún reproche penal por actuar de forma dolosa al frente de la falla El Trencall en cuanto a la contaminación acústica por la que se le acusa. Para ello debemos analizar los expedientes administrativos incoados y que vienen a determinar los requerimientos concretos que se le practicaron y el comportamiento mantenido frente a ellos. F **D.XXXXXX** en fecha de 7 de octubre de 2008 inicia de manera voluntaria, la solicitud de certificado de compatibilidad urbanística previo a la licencia de comunicación ambiental, lo que da origen al amplio expediente 13/2008 y en cuyo devenir se suceden informes favorables del arquitecto e ingeniero municipal, y cuando se paraliza el expediente de comunicación ambiental se aportan medidas correctoras que llevan definitivamente a la concesión de la licencia municipal en fecha de 20 de enero de 2010, por lo que la voluntad de cumplir la legalidad por parte del Sr. **D.XXXXXX** queda patente; añadiendo que, sin perjuicio que algunos de los denunciantes, mencionan que cuando la policía local acudía ante sus quejas, una vez de marchaban del casal se subía el volumen, cierto es que los agentes no hacen constar denuncia alguna por desobediencia, expresando de manera manifiesta el agente de la policía local con carnet profesional número 39 como no le consta que tras una de sus intervenciones los vecinos les volvieran a llamar. Con todo lo expuesto, se estima que en la presente causa no se ha enervado el principio de presunción de inocencia que ampara a **D.XXXXXX** procediendo su libre absolució con todos los pronunciamientos favorables.

Por lo que respecta a **D.XXXXXX**, se le acusa de un delito de prevaricación medioambiental previsto y penado en el art. 329 del CP en relación con la prevaricación en general del art 404 del CP. El artículo 329.1, en su redacción vigente en la fecha de los hechos, dispone: "La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubieren silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años o la de multa de ocho a veinticuatro meses". La sentencia de 24 de mayo de 2003 destacó que en materia de la tutela penal del medio ambiente la responsabilidad cabe exigirla no solo a los causantes o titulares de la fuente de contaminación sino a los administradores públicos, a los que se debe exigir un escrupuloso cumplimiento de sus responsabilidades, pues el delito supone como entendió la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2003 que la autoridad, conociendo perfectamente la trascendencia ecológica de la zona que estaba bajo su jurisdicción, y no obstante, pasando por encima de las exigencias de la Constitución, de las leyes y del deber de preservar el medio ambiente, se autorizan actuaciones que dañan y destruyen un amplio espacio natural. Y nada de esto aparece acreditado en la presente causa pues, como es sabido, el citado artículo 329 del Código Penal en su redacción al momento de los hechos (puesto que se ha reformado por la LO 5/2010 de 22 de junio, que entró en vigor el 23 de diciembre de 2010) tipificaba dos conductas diferentes referidas a posibles actuaciones u omisiones de los funcionarios o autoridades públicas, a

molestias acústicas en virtud de denuncia que **D.XXXXXX** interpone en fecha de 17 de noviembre de 2011.

Por todo lo expuesto debemos concluir que **D.XXXXXX** como Alcalde del Ayuntamiento de El Puig, actuó respecto de las quejas presentadas frente a las actividades del casal fallero de la falla El Trencall sito en la calle Literato Azorín número 5 de El Puig, de la manera que entendió procedía para que se solucionara el problema y que se pudieran compatibilizar los eventos festivos falleros con la tranquilidad vecinal, sin que la insatisfacción de los vecinos denunciadores pueda llevar a considerar que su actuar ni mucho menos venga a poder enmarcarse en el delito de prevaricación por el que se pretende condenar. Procede en definitiva la libre absolución de **D.XXXXXX** con todos los pronunciamientos favorables al no concurrir prueba de cargo bastante que permita a este Juzgador fundamentar un fallo condenatorio.

SEGUNDO.-Las costas procesales deben ser declaradas de oficio ante el dictado de una sentencia absolutoria (art. 123 Cp y art. 240 LECrim).

Vistos todos los preceptos legales citados, y los demás que resulten de aplicación al caso;

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a **D.XXXXXX** y a **D.XXXXXX** de los delitos por los que venían siendo acusados, declarándose las costas de oficio.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, a las que se hará saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, en término de DIEZ DIAS, transcurrido el cual, se procederá a declarar su firmeza.

Notifíquese esta resolución a los ofendidos y perjudicados por el delito aunque no se hayan mostrado como parte en la causa.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio que se llevará a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el lltmo. Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública, ante mí el Secretario. Doy fe